

MEMENTO **PRÁCTICO**
FRANCIS LEFEBVRE

Letrados de la Administración de Justicia

Fecha de edición: 1 de septiembre de 2018



MEMENTO PRÁCTICO
LETRADOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
es una obra colectiva,
realizada por iniciativa y bajo la coordinación de
Francis Lefebvre
con la colaboración de:

Dirección:

Vicente D. Guzmán Fluja
Catedrático Derecho Procesal y Rector Universidad Pablo de Olavide
Rafael Lara Hernández
Letrado de la Administración de Justicia y Secretario Coordinador de Valencia

Coordinador general:

Jorge Gutiérrez Ramos
Responsable de Santander Justicia

Autores:

Carmen Benavente Jover
Letrada de la Administración de Justicia
María José Cañizares Castellanos
Letrada de la Administración de Justicia
Ernesto P. Casado Rodríguez
Coordinador de contenidos
Letrado de la Administración de Justicia
Julio Giráldez Blanco
Letrado de la Administración de Justicia
José Luis Gómez Arroyo
Letrado de la Administración de Justicia
Pedro María González Romo
Letrado de la Administración de Justicia
Carlos Gutiérrez Lucas
Letrado de la Administración de Justicia
Natalia Hermoso Mena
Letrada de la Administración de Justicia
Jaume Herráiz Pages
Letrado de la Administración de Justicia
Alfredo Martínez Guerrero
Letrado de la Administración de Justicia
Cesáreo Rodríguez Santos
Letrado de la Administración de Justicia
Noelia Sánchez del Río
Letrada de la Administración de Justicia
Fermin Villarrubia Martos
Magistrado

© Francis Lefebvre
Lefebvre-El Derecho, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: 91 210 80 00. Fax: 91 210 80 01
www.efl.es
ISBN: 978-84-17317-28-7
Depósito legal: M-17597-2018

Impreso en España
por Printing⁹⁴
Paseo de la Habana, 9-11. 28036 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.



Plan general

	<u>Número marginal</u>
Capítulo 1. Regulación orgánica y estatutaria	100
Capítulo 2. Dirección de la oficina judicial	1500
Capítulo 3. Ordenación del proceso judicial	2000
Capítulo 4. Fe pública judicial	4000
Capítulo 5. Actos de comunicación	4500
Capítulo 6. Código procesal electrónico	5000
Capítulo 7. Cuenta de depósitos y consignaciones judiciales	6500
Capítulo 8. Archivos judiciales	7000
Capítulo 9. Tasas judiciales	7500
Capítulo 10. Estadística judicial	8000
Capítulo 11. Agentes colaboradores	8500
Anexos	9500
Tabla Alfabética	

Abreviaturas

AN	Audiencia Nacional
AP	Audiencia Provincial
art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCom	Código de Comercio
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
Circ	Circular
Const	Constitución Española
CP	LO 10/1995 Código Penal
CTEAJE	Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica
D	Decreto
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGSJE	Dirección General del Servicio Jurídico del Estado
Dict	Dictamen
disp.adic.	Disposición adicional
disp.derog.	Disposición derogatoria
disp.trans.	Disposición transitoria
DOUE	Diario Oficial de la Unión Europea
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
ET	RDLeg 2/2015. Texto refundido de la Ley del estatuto de los trabajadores
FOGASA	Fondo de Garantía Salarial
Inf	Informe
Instr	Instrucción
L	Ley
LEC	L 1/2000 de enjuiciamiento civil
LECr	RD 14-9-1882 de enjuiciamiento criminal
LJCA	L 29/1998 de Jurisdicción contencioso administrativa
LO	Ley orgánica
LOPJ	LO 6/1986 del Poder Judicial
LPAC	L 39/2015 de procedimiento administrativo común de las Administraciones
LRJPAC	L 30/1992 de régimen Jurídico de las Administraciones públicas y el Procedimiento Administrativo Común
LRJS	L 36/2011 reguladora de la Jurisdicción social
LRJSP	L 40/2015 de régimen jurídico del sector público
OM	Orden ministerial
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto-ley
RDLeg	Real Decreto legislativo
Resol	Resolución
Rgto	Reglamento
SGAJ	Secretaría General de la Administración de Justicia
SIRAJ	Sistema de Registros de la Administración de Justicia
TCo	Tribunal Constitucional
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
Tratado FUE	Tratado de funcionamiento de la Unión Europea
Tratado UE	Tratado de la Unión Europea
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia

PRÓLOGO

Presente y futuro de los letrados de la Administración de Justicia

Este prólogo cumple una doble función. La primera, es reconocer el estupendo trabajo que se ha realizado para proporcionar una herramienta de altísima utilidad tanto a los Letrados de la Administración de Justicia como a otros profesionales del sector Justicia. La segunda, es alumbrar alguna luz sobre el futuro más inmediato del impacto de la inteligencia artificial sobre la Administración de Justicia en general y sobre el trabajo de los Letrados de la Administración de Justicia en particular.

En los últimos años, sobre todo en los últimos quince, el legislador ha sido sensible al reconocimiento de la preparación, cualificación académica y profesional, e importancia clave del trabajo que desarrollan los Letrados de la Administración de Justicia. Siempre fue una reivindicación de éstos (hasta hace poco denominados Secretarios Judiciales, cambio nominativo que también es una puesta en valor de sus funciones) el que se les encomendaran más funciones y mayores responsabilidades orgánicas y procesales, al entender, con razón, que tenían conocimientos sobrados y preparación más que suficiente para cumplir con éxito y profesionalidad.

De esta forma, y no sólo por la reivindicación también porque era necesario evolucionar la prestación del servicio público de la Administración de Justicia, las sucesivas modificaciones de la LOPJ y de las leyes procesales, han reforzado y adaptado a las circunstancias actuales las tradicionales funciones que tenían asignadas, señaladamente la fe pública judicial, la documentación de las actuaciones procesales, imprescindibles ambas para la seguridad y la certidumbre de las funciones que cumple la administración de justicia, la dación de cuentas o al impulso procesal. Pero a la vez han sumado otras como la dirección de la oficina judicial (algo que ya hacían tanto cuando ésta no existía como tal, pero sí «de facto» y con otra configuración menos eficiente, como, ya formalmente, al hilo de la trascendental reforma orgánica de 2003), o la atribución competencial para la realización general (salvo los que expresamente tengan reserva jurisdiccional) de actos procesales en la fase de ejecución de las resoluciones judiciales, también en la fase de declaración, debiéndose citar, entre otras, las resoluciones sobre admisión de las demandas, o la tramitación y, en su caso, resolución del proceso monitorio, así como el mayor protagonismo en la jurisdicción voluntaria y el refuerzo de su función de conciliación y mediación.

Esta obra recoge de manera exhaustiva, clara y sistemática, la realidad actual del trabajo desempeñado por los Letrados de la Administración de Justicia, desde su régimen jurídico hasta las relaciones con los agentes colaboradores con la Administración de Justicia, pasando por la dirección de la oficina judicial, la ordenación del proceso en todos los órdenes jurisdiccionales, el ejercicio de la fe pública judicial y la documentación de actuaciones, la cumplimentación de los actos de comunicación, las diversas cuestiones relacionadas con el surgimiento de «Código Procesal Electrónico», donde se encuadra todo el impacto que actualmente tienen las nuevas tecnologías en el proceso judicial, las cuentas de depósito y consignaciones judiciales, los archivos judiciales, tanto electrónicos como en papel, el régimen de las tasas judiciales, la estadística judicial .

El gran mérito de esta obra es que aún una impecable fundamentación teórico-legislativa con una enriquecedora visión práctica fundada en la experiencia diaria de los autores de los diversos capítulos. Por esta razón estamos ante un material valioso en extremo, que viene a colmar una laguna importante en el estudio y la comprensión del funcionamiento de la Administración de Justicia, la que es responsabilidad de los Letrados de la Administración de Justicia.

Pero, y como dije al inicio de estas líneas, me parece que es importante aprovecharlas para dar cuenta de las transformaciones que deben afrontar la Administración de Justicia y el Derecho Procesal por el impacto que tiene en ellos la inteligencia artificial y que irá, sin ninguna duda, en aumento constante, me atrevería a decir que de carácter exponencial. Este impacto se refleja ya, y se reflejará con mayor fuerza, en el trabajo de todos aquellos que se integran y hacen posible el funcionamiento de la justicia, por tanto también a los Letrados de la Administración de Justicia.

En general, y simplificando mucho las cosas, cabe decir que el desarrollo de la inteligencia artificial, sustentado entre otros factores por la continua mejora de los algoritmos de base, por la aplicación de sistemas de redes neuronales, por la evolución del procesamiento del lenguaje natural, está haciendo que su aplicación llegue a cualquier campo del saber y de la actividad humana (negocios, comercio, salud, ocio, por poner ejemplos), por supuesto al campo jurídico. Por otro lado, asistimos a un desarrollo imparable de la ciencia del análisis de datos, tanto por el hecho de que la cantidad de datos que se generan y están disponibles para su estudio y tratamiento (tanto en general como por sectores de actividad) es cada vez mayor, lo que se conoce como «big data» incluso «bulk data», como por la circunstancia de que evolucionan y se perfeccionan constantemente las herramientas (basadas en algoritmos) que permiten el tratamiento y análisis de los datos; y en este sentido, es vital destacar que se ha llegado al punto en el que la «máquina», el programa informático, la inteligencia artificial, no sólo analiza sino que aprende, las llamadas «machine learning», y que esa capacidad de aprendizaje aumenta cada vez más gracias a mecanismos de «deep learning» entre otros (de manera muy amplia, se generan Sistemas Expertos).

En el mundo del Derecho voy a centrarme en lo que se denominan Sistemas Expertos Legales y más allá de sus diversas clases y su evolución, es importante destacar que en el momento actual la aplicación de estos sistemas al funcionamiento de la justicia está cambiando radicalmente el trabajo de los profesionales de la administración de justicia (y, no menos importante, la prestación de servicios para los justiciables). Por poner algún ejemplo, estos sistemas expertos dotados de capacidad cada vez más sofisticada de autoaprendizaje se están utilizando para la ayuda a la toma de decisiones judiciales, en concreto en el proceso penal. Sirva la experiencia de Estados Unidos en donde cada vez más jueces utilizan los llamados instrumentos de evaluación de riesgos («risk assessment») para la toma de decisiones referidas a las medidas cautelares a adoptar en relación con el imputado (recuérdese ahora en España llamado «investigado»), y también para determinar la pena de la sentencia condenatoria, de manera que el sistema toma en cuenta el conjunto de datos disponibles sobre la persona sometida al proceso penal y ofrece un informe sobre los riesgos de fuga y/o de reincidencia, que son tenidos en cuenta por los jueces para decidir (hay que decir que esto, que se hace diariamente y con frecuencia cada vez mayor, no está, ni mucho menos, exento de problemas graves relacionados con el menoscabo del derecho de defensa y de las garantías del imputado/acusado). Añádase que hay inteligencias artificiales que predicen con un alto porcentaje de acierto la sentencia que van a dictar los jueces (por ejemplo, un 70% de acierto para las sentencias de la Corte Suprema de los Estados Unidos, un 79% para las sentencias del TEDH), y que sólo un poco más allá, en un horizonte no tan cercano, tampoco tan lejano, está la posibilidad, siempre discutida, de la aparición del juez-robot, cuestión que implica profundas cuestiones éticas.

En el campo del ejercicio de la abogacía, cada vez con más frecuencia se dispone de inteligencias artificiales que refinan las búsquedas de materiales, las analizan, las interpretan y ofrecen propuestas de solución para una consulta o un caso concreto (recuérdese que el universo de datos disponibles es el de todos los datos accesibles, millones, cientos de millones, analizados en un tiempo récord impensable para cualquier humano por gran capacidad que tenga). De ahí, por seguir poniendo ejemplos, se pueden utilizar las inteligencias artificiales para diseñar las estrategias más óptimas de litigación en función del caso concreto y sus circunstancias, pero también se puede tratar de determinar cuál será la estrategia del adversario, y se puede igualmente predecir ante qué juez se tiene más posibilidades de ganar el caso. Para una persona con un problema legal, hay herramientas que recomiendan al abogado más eficiente, menos costoso, con mayor tasa de éxito, en atención al concreto problema de que se trate. Convergamos en que sólo lo expuesto, que no es sino la punta del iceberg, cambia drásticamente el trabajo del abogado y las prestación de servicios al cliente.

La irrupción de la inteligencia artificial afecta también a otros aspectos del proceso y a otros profesionales. Por seguir ejemplificando, la investigación de los delitos se está viendo revolucionada por los avances tecnológicos y la aplicación de la inteligencia artificial, una muestra puede ser la posibilidad de reconstrucción de crímenes en tecnología 3D. Llamativa es también la generalización de las técnicas de policía predictiva (pronosticar qué tipos de delitos, en qué zonas geográficas y a qué horas es más probable que ocurran), que cambian radicalmente la labor preventiva de la policía y, en conexión, la labor de investigación policial, todo ello vinculado al tratamiento de datos, no sólo de criminalidad anterior, sino geográficos, residenciales, comerciales, y datos tanto reales como virtuales (los que proporcionan las redes sociales, por ejemplo). Una vez más, el tema no está exento de cuestiones éticas y jurídicas de gran calado.

En mi opinión, la llegada de la inteligencia artificial al trabajo y funciones que desempeñan los Letrados de la Administración de Justicia no hará sino ir en aumento y esto posibilitará, bien entendido y aprovechado, mejorar su trabajo y ayudar a la prestación de un servicio público de mayor calidad y más comprometido con el objetivo de una justicia más cierta y real. Incluso sería posible llegar a dimensionar mejor las competencias y funciones atribuidas a los Letrados, de forma que puedan centrarse en aquellas en las que el factor humano es imprescindible y requieren de la máxima atención y dedicación. Como en todo proceso de cambio relacionado con tareas que deben estar presididas por el máximo respeto a las garantías de los justiciables, preservar éstas debe ser siempre un objetivo irrenunciable. Permítanme terminar con algunas predicciones sobre este tema.

Por un lado, en el marco de lo que es la tarea de dirección de la oficina judicial, la aplicación de sistemas expertos legales inteligentes permitirá que se incremente la eficacia en la organización y dirección de los recursos humanos, así como hacer una planificación más eficiente de las cargas de trabajo, incluso hacer adecuaciones de las estructuras organizativas de la oficina judicial que mejoren el trabajo realizado tanto en su faceta interna como en la externa.

Por otro lado, y en el marco de lo que en esta obra se denomina Código Procesal Electrónico, el siguiente paso es proporcionar a los Letrados de la Administración de Justicia sistemas expertos legales inteligentes para la ayuda a la toma de decisiones que tienen legalmente atribuidas. Puede plantearse que las tareas de impulso procesal puedan seguir en el proceso de automatización hasta eliminar la intervención (que no la supervisión) humana, y que se hagan más eficiente mediante técnicas de inteligencia artificial. Pero decisiones básicas para el justiciable y que conectan con la tutela judicial efectiva, por ejemplo las admisiones de demandas, determinadas decisiones en la ejecución de sentencias, deben seguir en manos humanas, y aquí es donde los sistemas expertos pueden ayudar a los Letrados de la Administración de Justicia en la toma de esas decisiones.

Otro aspecto es el referido al protagonismo de los Letrados de la Administración de Justicia en cuando mediadores o conciliadores, es decir, en cuanto competentes para la resolución de conflictos, cuando así lo tengan legalmente asignado. Aquí podemos distinguir varias cuestiones, sin entrar ahora en la posibilidad de que pueda haber (de hecho alguna experiencia real ya existe) mediadores-robots o conciliadores-robots. En primer lugar la inteligencia artificial puede propiciar que se generalicen los métodos «alternativos» para la solución de conflictos (ADR), porque pueden hacerlos más accesibles en términos de coste y eficacia; en cuanto la tendencia es, además, a incrementar la tramitación telemática o electrónica (los llamados «on-line dispute resolutions», ODR), la aplicación de técnicas de inteligencia artificial puede optimizarlos al máximo y facilitar mucho el trabajo a los decisores y a las partes. En un segundo lugar, los sistemas expertos legales especializados en solución no jurisdiccional de conflictos pueden incrementar la calidad y la justicia de las decisiones tomadas por los mediadores o conciliadores (en este caso, los Letrados de la Administración de Justicia), al poder analizar una enorme cantidad de datos referidos a casos iguales o semejantes al planteado, y hacer propuestas de solución basadas en esos análisis.

Basten las anteriores reflexiones para mostrar, siquiera sea de una forma muy general, que esta obra servirá, sin duda alguna, para poner en valor el excelente e imprescindible trabajo que hacen a diario los Letrados de la Administración de Justicia, a la vez que para esbozar el escenario que el impacto de la inteligencia artificial tiene, y tendrá cada vez más, en la Justicia y en el trabajo de los profesionales que la sirven, impacto que debe ser analizado, estudiado y calibrado adecuadamente. Este impacto sólo tiene sentido si sirve para hacer una Administración de Justicia mejor, facilitar las tareas de quienes trabajan en ella y preservar las imprescindibles garantías. Creo que en sucesivas ediciones de esta obra iremos viendo cómo se produce esta transformación y cómo afecta a los Letrados de la Administración de Justicia en la confianza de que han dado sobradas muestras de estar preparados para asumir los retos que supone dicha transformación (*).

Vicente C. Guzmán Fluja
Catedrático de Derecho Procesal
Universidad Pablo de Olavide

(*) Con más extensión y detenimiento sobre el segundo aspecto abordado en este prólogo, tuve la oportunidad de reflexionar en GUZMÁN FLUJA, V.: «Un sistema integral de solución de conflictos de derecho privado (¿tienen solución los males endémicos de la justicia civil?)», *Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico*, ISSN 1888-3443, Nº. 15, 2014, págs. 126-147.

CAPÍTULO 1

Regulación orgánica y estatutaria

Sección 1. Configuración del letrado de la Administración de Justicia.....	110	100
Sección 2. Acceso a la carrera.....	150	
Sección 3. Pérdida de la condición de letrado de la Administración de Justicia.....	250	
Sección 4. Categorías, provisión de puestos y escalafón.....	300	
Sección 5. Situaciones administrativas.....	500	
Sección 6. Retribuciones.....	525	
Sección 7. Jornada y horarios.....	530	
Sección 8. Sustituciones y suplencias.....	565	
Sección 9. Derechos y deberes.....	750	
Sección 10. Prerrogativas, tratamiento y distinciones.....	825	
Sección 11. Incompatibilidades y prohibiciones.....	840	
Sección 12. Vacaciones, permisos y licencias.....	950	
Sección 13. Dependencia orgánica y funcional. Órganos colegiados.....	1100	
Sección 14. Abstención y recusación.....	1220	
Sección 15. Régimen disciplinario.....	1260	

SECCIÓN 1

Configuración del letrado de la Administración de Justicia

Si dentro de la historia y el ámbito judicial español existe una figura especialmente compleja y relativamente protagonista, por su naturaleza, fundamento y competencias, entre otras razones, esa puede ser la actualmente denominada y conocida como letrado de la Administración de Justicia. Y decimos actualmente habida cuenta que la misma ha sufrido una constante evolución y es fruto de varios **cambios de configuración y denominación** en su propio devenir histórico. **110**

Marco constitucional Bien es cierto que en ningún lugar de la Constitución se recoge literalmente la expresión vigente en ese momento: «secretario judicial», pero no es menos cierto que difícilmente se puede explicar el espíritu de diversos preceptos del texto constitucional sin tener más o menos presente la esencia y el fundamento del letrado de la Administración de Justicia en el escenario de la Administración de Justicia y del **sistema judicial español**: **112**

- La Constitución garantiza el **principio de legalidad**, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (Const art.9.3).

Mal se puede hablar de legalidad, seguridad y certidumbre jurídica, responsabilidad, interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos, etc. ignorando la historia, el significado y la trascendencia de algunos atributos inherentes al letrado de la Administración de Justicia: la **fe pública judicial** y la **actividad de documentación** (LOPJ art.453.1, 454.1; LEC art.24, 146 y 147; TCo 37/1990; 118/1991; 197/1992; 307/1993; 181/1994; TS 8-6-90; TS penal 27-4-93; 22-10-12).

- Todas las personas tienen derecho a obtener la **tutela efectiva de los jueces y tribunales** en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión. Asimismo, todos tienen derecho a un **proceso público** sin dilaciones indebidas y con todas las garantías (Const art.24).

El letrado de la Administración de Justicia, a través del ejercicio multidisciplinar competencial propio de su cargo, participa, directa o indirectamente, según los casos, en la materialización de este derecho fundamental: garantizándolo, preservándolo e impulsándolo de oficio (LOPJ art.238.5, 452 s.; LEC art.146 y 179).

- El ejercicio de la **potestad jurisdiccional** en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los juzgados y tribunales determinados por **114**

las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan (Const art.117.3).

El letrado de la Administración de Justicia, por su naturaleza, fundamento y cometido, integra, ineludiblemente el **órgano judicial**: «juzgado o tribunal», de tal suerte que coadyuva funcionalmente, con el otro elemento personal (juez o magistrado), en la constitucional tarea de ejercitar la potestad jurisdiccional. No en vano este precepto pretende distinguir, razonable y literalmente, entre persona/cargo y órgano/destino. El letrado de la Administración de Justicia forma parte del órgano judicial y se integra en el mismo en calidad de cooperador necesario e ineludible. Tal es así que su ausencia material y competencial impediría *ex lege* el pleno ejercicio y la verdadera realidad de esta singular potestad (LOPJ art.238.5, 437.1 y 453; LEC art.1, 4, 145 s.; TS 8-6-90).

- La Ley Orgánica del Poder Judicial debe determinar la **constitución, funcionamiento y gobierno** de los juzgados y tribunales, así como el estatuto jurídico de los jueces y magistrados de carrera, que formarán un cuerpo único, y del personal al servicio de la Administración de Justicia (Const art.122.1).

Este mandato exige un tratamiento y **desarrollo normativo, orgánico y estatutario** de todos cuantos participan en el «escenario judicial» clara e intencionadamente diferenciado respecto del resto de la función pública (LOPJ art.81; Const art.149.1.5).

- La ley –ordinaria– regulará el **estatuto de los funcionarios públicos**, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las peculiaridades del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad en el ejercicio de sus funciones (Const art.103.3). En este punto hay que tener en cuenta el Estatuto Básico del Empleado Público (RDLeg 5/2015).

115 Marco competencial estatal y autonómico

El Estado tiene competencia exclusiva en materia de Administración de Justicia (Const art.149.1.5).

Resulta difícil desligar y separar la figura del letrado de la Administración de Justicia, atendiendo a su naturaleza configurativa, fundamento y singulares cometidos: **fe pública judicial** (atributo estatal), competencias en materia de **interpretación y resolución procesal** (LEC art.1 y competencia exclusiva estatal), añadiendo su directa y superior actividad directiva sobre la **oficina judicial** (LOPJ art.435.2 y 440), de la materia y el núcleo irreductible y estatal que rige dentro de este precepto constitucional. Así, a diferencia del personal englobado en la LOPJ art.470, el estatus y la proyección funcional y operativa del mismo mal se compadecen con las potenciales **transferencias a las respectivas comunidades autónomas** (cláusulas subrogatorias estatutarias de las comunidades autónomas y «administración de la Administración de justicia»).

La **fe pública**, en este caso la judicial, es esencial y originalmente un histórico e indiscutido atributo del propio Estado, en virtud de su imperio y potestad (Const art.149), que se ejerce a través y dentro de los órganos judiciales estatales – juzgados y tribunales –, pues por disposición de la ley (Const art.122; LOPJ art.435) los fedatarios judiciales – letrados de la Administración de Justicia – la reciben mediante la patente respectiva. De este modo, a través de la fe pública, el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al Derecho; de ahí que deba considerarse como la **garantía de seguridad jurídica** que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a Derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.

Precisiones Pueden destacarse diversos ejemplos donde la relación directa y necesaria **Estado-letrado de la Administración de Justicia** es patente:

a) **Ámbito procesal**: L 13/2009 disp.final 2ª (título competencial); L 15/2015 disp.final 20ª (título competencial). Las referidas se dictan al amparo de lo dispuesto en la Const art.149.1.6, relativo a la legislación procesal, donde el letrado de la Administración de Justicia goza de enorme protagonismo y trascendencia al respecto (LOPJ art.456.3: pone término al procedimiento del que tenga atribuida exclusiva competencia).

b) **Registro civil**: L 20/2011 disp.final 8ª (título competencial): letrados de la Administración de Justicia como encargados del Registro Civil (Const art.149.1.6; LOPJ art.445.1) Ver también en ese sentido LOPJ art.440, 470 y 471; TCo 56/1990; 62/1990; 105/2000; 50/2006; 31/2010.

117

No obstante lo expuesto, se han transferido competencias en materia de **provisión de medios materiales y personales** a la Administración de Justicia a doce comunidades autónomas: Andalucía, Aragón, Asturias, Canarias, Cantabria, Cataluña, Galicia, Navarra, La Rioja, Madrid, País Vasco y Comunidad Valenciana:

Andalucía	RD 141/1997; RD 142/1997; RD 2074/1999
Aragón	RD 1702/2007; RD 254/2010
Asturias	RD 966/2006; RD 2003/2008
Canarias	RD 2462/1996; RD 2463/1996; RD 1191/2006
Cantabria	RD 817/2007; RD 1919/2008; RD 1163/2010
Cataluña	RD 966/1990; RD 1553/1994; RD 1905/1994; RD 409/1996; RD 441/1996; RD 2023/1997; RD 2228/1998; RD 75/2000; RD 3488/2000; RD 310/2001; RD 1320/2001; RD 289/2002; RD 329/2003; RD 1321/2004; RD 1944/2004; RD 800/2005; RD 755/2006; RD 506/2007; RD 1380/2008; RD 247/2009; RD 205/2010; RD 651/2011
Galicia	RD 2166/1994; RD 94/1996; RD 2395/1996; RD 2397/1996; RD 1380/1997; RD 233/1988; RD 372/1999
La Rioja	RD 1800/2010
Madrid	RD 600/2002; RD 1429/2002; RD 2181/2004; RD 1012/2003
Navarra	RD 812/1999; RD 813/1999
País Vasco	RD 1684/1987; RD 410/1996; RD 514/1996; RD 2/2009
C.Valenciana	RD 293/1995; RD 1949/1996; RD 1950/1996; RD 491/1997

Por tanto, el Gobierno central sigue teniendo la gestión directa en cinco comunidades: Baleares, Castilla-La Mancha, Castilla y León, Extremadura y Murcia: lo que se denomina «**territorio Ministerio**».

Marco normativo De conformidad con lo dispuesto en la Const art.122, se aprueba la LO 6/1985, del Poder Judicial (**LOPJ**), norma que, si bien innovó numerosas facetas y campos de naturaleza judicial, acordes a los diferentes mandatos constitucionales, respecto a la figura del «secretario judicial», su ámbito físico de proyección y organizativo de actuación, no alcanzó final y plenamente las cotas de adaptación pretendidas y necesarias.

Esta Ley ha sufrido ya 53 **modificaciones** de diferente calado, siendo la última la operada por LO 13/2015, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica.

Como obligado desarrollo de la misma se aprobó el RD 429/1988, por el que se aprueba el **Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales**, actualmente derogado por RD 1608/2005, salvo los art.29 (plantilla) y 31 (destinos), hasta tanto se aprueben definitivamente por el Ministerio de Justicia todas las relaciones de puestos de trabajo y se hayan realizado íntegramente los procesos de acoplamiento de las distintas unidades que conforman la estructura de las oficinas judiciales, según lo dispuesto en la LO 19/2003, de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Precisiones Como paradigma de que la «reconfiguración» del secretario judicial y su ámbito de actuación estaba aún pendiente y resultaba más que justificada, a la par que apremiaba por la nueva realidad socio-jurídica, traemos a colación dos ejemplos muy ilustrativos e institucionales al respecto:

- la **Recomendación Consejo de Europa** R(86)-12, de 16-9-1986, uno de cuyos objetivos consiste en evitar que se siga produciendo un incremento del volumen de asuntos no jurisdiccionales encomendados a los jueces a través de la cesión de competencia a favor de otras personas u órganos;
- el **Libro Blanco de la Justicia** (CGPJ 8-9-97), especialmente su Capítulo tercero.2.4.

Fruto de este contexto y la corriente innovadora referida, se firmó el **Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia** (28-5-01). Siempre con el fin de establecer unos principios, objetivos y procedimientos que han de conformar un nuevo modelo de Justicia, y sobre las acciones y medios que es preciso impulsar para hacerlo realidad, respecto los secretarios judiciales, se prevé (apartado 10):

- la redefinición de sus funciones y la constitución de un único cuerpo nacional de funcionarios técnicos superiores dependientes del Ministerio de Justicia;
- la potenciación de su papel, aprovechando su capacidad y formación, con la reforma de su Estatuto;
- la atribución de nuevas competencias a los secretarios judiciales, procediendo a la redefinición de la fe pública judicial que la haga compatible con la incorporación de las nuevas tecnologías;
- la atribución de facultades plenas de impulso procesal para desarrollar los trámites en que no sea preceptiva la intervención del juez;

119

120

– la potenciación de las funciones de ejecución, realización de bienes y jurisdicción voluntaria; – la atribución de funciones de dirección en la oficina judicial y en los servicios comunes, creándose a tal efecto los puestos de secretario de gobierno y secretario coordinador.

Este apartado necesita ser armonizado con otros puntos del mismo documento, especialmente con los apartados 11 (personal al servicio de la Administración de Justicia), 12 (oficina judicial), 14 (nuevas tecnologías), etc.

122 Con estas premisas y encomiendas se aprueba la LO 19/2003, de **modificación de la LOPJ**, que tiene como objetivo conseguir los objetivos del Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, especialmente que la Justicia actúe con rapidez, eficacia, y calidad, con métodos más modernos y procedimientos menos complicados; que cumpla satisfactoriamente su función constitucional de garantizar en tiempo razonable los derechos de los ciudadanos y de proporcionar seguridad jurídica, al actuar con pautas de comportamiento y decisión previsibles; que actúe como poder independiente, unitario e integrado, con una estructura vertebrada, regida por una coherencia institucional que le permita desarrollar más eficazmente sus funciones constitucionales.

Respecto al secretario judicial, se apercibe específicamente que esta figura se convierte en una de las **claves de la reforma**:

- No sólo se definen con mayor precisión sus **funciones**, sino que se le atribuyen otras, potenciando así sus capacidades profesionales. Asume, además, responsabilidades en materia de coordinación con las Administraciones públicas con competencias en materia de Justicia.
- En lo que se refiere a la **fe pública**, el secretario judicial, en el seno de la Administración de Justicia, ejerce con exclusividad esta función, que se redefine a fin de circunscribirla a lo verdaderamente trascendente, compatibilizándola con la utilización de las nuevas tecnologías.
- Como técnicos superiores de la Administración de Justicia, dirigirán en el aspecto técnico-procesal al personal integrante de la **oficina judicial**, ordenando su actividad e impartiendo las órdenes e instrucciones que estime pertinentes.
- Por último, debe destacarse la **nueva configuración orgánica** del Cuerpo de Secretarios con el fin de garantizar una mayor eficacia en su prestación de servicios. Con esta finalidad, se dota de una nueva definición al secretario de gobierno de los tribunales superiores de justicia y se crea la figura del secretario coordinador provincial, ambos con importantes competencias en relación con los Secretarios Judiciales de ellos dependientes.

Así, se incorpora a la LOPJ un exclusivo, innovador y revolucionario Libro V dedicado a los secretarios judiciales y la oficina judicial (LOPJ art.435 a 469), y se crea un nuevo órgano encargado de la dirección y coordinación, el **secretario general de la Administración de Justicia** (LO 19/2003 disp.adic.9ª).

124 Se incluyen además, entre otros, los siguientes mandatos normativos:
a) El desarrollo reglamentario de la Ley (LO 19/2003 disp.final 1ª). El Gobierno, en el plazo de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, debía aprobar el Reglamento de ingreso, provisión de puestos de trabajo y promoción profesional del personal al servicio de la Administración de Justicia, el Reglamento de régimen disciplinario del personal al servicio de la Administración de Justicia y el Reglamento orgánico del Cuerpo de Secretarios Judiciales.

El **Reglamento orgánico** del Cuerpo de Secretarios Judiciales se aprobó por RD 1608/2005. Este Reglamento parte de la particular relevancia de la figura del secretario judicial y por ello cuenta con una regulación aparte del resto de los cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia. El Tribunal Supremo anuló diversos preceptos del Reglamento: RD 1608/2005 art.65.1.c párr 2º y disp.trans.11ª (TS 9-4-07, EDJ 21963).

b) La adecuación de normas procesales (LO 19/2003 disp.final 2ª). En el plazo de un año, el Gobierno debía remitir a las Cortes Generales los proyectos de ley procedentes para adecuar las leyes de procedimiento a las disposiciones modificadas por esta ley.

Dicha reforma procesal se produjo con la L 13/2009, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial (y con la complementaria LO 1/2009). Con esta importante reforma procesal se trató, según se apunta literalmente en la propia norma, de que los jueces y magistrados pudiesen dedicar todos sus esfuerzos a las funciones que les vienen encomendadas por la Constitución: juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Para ello se consideró preciso descargarles de todas aquellas tareas no vinculadas estrictamente a dichas funciones constitucionales, y a ello tiende el **nuevo modelo de la oficina judicial**. En ella, se atribuirán a otros funcionarios aquellas responsabilidades y funciones que no tienen carácter jurisdiccional y, por otra parte, se establecerán sistemas de organización del trabajo de todo el personal al servicio de la Administración de Justicia, de forma que su actividad profesional se desempeñe con la máxima eficacia y responsabilidad. En este nuevo diseño, juegan un papel de primer orden los integrantes del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios judiciales.

La implantación de la nueva oficina judicial y la correlativa **distribución de competencias** entre jueces y secretarios judiciales exige adaptar nuestra legislación procesal a las previsiones que ya contiene la LOPJ, relativas a las oficinas judiciales y a los secretarios judiciales.

El **Plan de Transparencia Judicial** (Acuerdo Consejo de Ministros 21-10-05, publicado por Resol Secretaría de Estado de Justicia 28-10-05) constituye una herramienta básica de las Administraciones públicas y del Consejo General del Poder Judicial para la planificación, desarrollo y ejecución de las políticas públicas relativas a la Administración de Justicia, y, en particular, para las siguientes finalidades:

- el desarrollo del programa legislativo del Estado en materia procesal;
- la planificación presupuestaria en materia de retribuciones de los miembros de la carrera judicial, así como sobre los recursos humanos y materiales al servicio de la Administración de Justicia;
- la actualización y modificación de la organización judicial; y
- el funcionamiento de los servicios de inspección sobre los juzgados y tribunales.

Respecto del Cuerpo de Secretarios Judiciales, se contempla expresamente la potenciación de los objetivos de transparencia en relación con su actuación (punto 6.1º).

La **Carta de Derechos de los Ciudadanos ante la Justicia** (Congreso de los Diputados 22-4-02), con origen en el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, recoge igualmente los principios de transparencia, información y atención adecuada, y establece los derechos de los usuarios de la Justicia.

El **Plan Estratégico para la Modernización de la Justicia 2009-2012** (Congreso de los Diputados 2-4-09) trata de impulsar un acuerdo social en materia de Justicia que englobe al conjunto de los grupos parlamentarios y facilite el consenso con el Gobierno y todos los agentes jurídicos, y materializarse en un calendario con un programa de actuación y una inversión concreta. Incluye los siguientes **ejes estratégicos y programas de actuación**:

1. Un servicio público de calidad.
2. Una Justicia profesional y altamente cualificada. Especialmente, en relación a los secretarios judiciales, incluye un programa con actuaciones que afectan al régimen jurídico del Cuerpo Superior Jurídico de Secretarios Judiciales y a su necesaria adaptación a la configuración orgánica del Cuerpo de Secretarios Judiciales como estructura jerárquica (programa de actuación 2.3).
3. Una Justicia tecnológicamente avanzada.
4. Un servicio público orientado a las personas.
5. Una política basada en la colegiación de esfuerzos.
6. Fortaleciendo la dimensión jurídica internacional

En el ámbito de la **jurisdicción voluntaria**, la L 15/2015 también apunta que los secretarios judiciales asumen un papel acorde a las funciones procesales que se les atribuyen tras la entrada en vigor de la L 13/2009. De este modo, se materializa la previsión contenida en LOPJ art.456, que otorga competencias al secretario judicial en materia de jurisdicción voluntaria cuando así lo prevean las leyes procesales, que da respuesta a la recomendación contenida en diferentes documentos oficiales –los mencionados Recomendación Consejo de Europa R(86)-12, de 16-9-1986, Libro Blanco de la Justicia o Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia –.

Esta habilitación legal, sin embargo, ha de hacerse compatible con las importantes funciones que tienen de **dirección procesal** de los procedimientos civiles y con la jefatura de la oficina judicial que también les corresponde. Por ello, se ha procurado que la atribución de competencias a los secretarios judiciales en materia de jurisdicción voluntaria no se haga a costa de perjudicar el ejercicio de las otras importantes misiones que por ley les corresponden, tomando especial cuidado de hacerles cargo de la decisión de los expedientes en donde mejor y más eficazmente pueden servir a los intereses de los ciudadanos.

La LO 7/2015, por la que se modifica la LOPJ introduce modificaciones en el libro V, de tal suerte que el Cuerpo de Secretarios Judiciales pasa a denominarse **Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia**. Con ello se da respuesta a una demanda histórica del mismo, que considera que la denominación de «secretarios judiciales» conduce a equívocos sobre la naturaleza del cargo y la función realmente desempeñada.

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, todas las referencias que se contengan en la LOPJ, así como en otras normas jurídicas, a los secretarios judiciales y secretarios sustitutos profesionales, deben entenderse hechas, respectivamente, a letrados de la Administración de Justicia y letrados de la Administración de Justicia suplentes (LO 7/2015 disp.adic.1ª).

En este sentido de adaptación a las actuales funciones desarrolladas por dicho Cuerpo, se incluye una referencia expresa a que sus miembros ostentan la **dirección de la oficina judi-**

125

127

129

cial; se añaden **nuevas competencias** como la mediación y la tramitación y, en su caso, la resolución de procedimientos monitorios, todo ello en el marco de lo que prevean las normas procesales; se incluyen los **decretos** como tipo de resolución propia de estos funcionarios y se prevé que el Ministerio de Justicia apruebe anualmente su escalafón. Asimismo, se establece el régimen de **derechos y deberes** de los letrados de la Administración de Justicia, aclarando así su estatus funcional, incluyendo una cláusula remisoría con carácter general al libro VI y supletoriamente al Estatuto Básico del Empleado Público y demás normativa de la función pública, todo ello sin perjuicio de las necesarias especialidades, propias de la naturaleza y funciones del Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia.

Se mantienen, asimismo, las tres **categorías** existentes en el Cuerpo de Secretarios Judiciales y se introducen mejoras técnicas aclarando la regulación de esta materia.

Por otra parte, se prevé un **sistema de sustituciones** inspirado en los principios de la LO 8/2012, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la LOPJ, con la finalidad de fomentar y primar las sustituciones entre letrados de la Administración de Justicia, quedando el llamamiento a letrados sustitutos como algo excepcional. Se trata de profesionalizar la Justicia en todos sus ámbitos y buscar una reducción importante en el coste económico que viene suponiendo el actual sistema.

Finalmente, en la vigente Ley, el **régimen disciplinario** de los secretarios judiciales es el previsto por remisión en el libro VI (resto de personal al servicio de la Administración de Justicia), lo que venía impidiendo una adaptación a las peculiaridades propias de la actuación de estos. Por ello, se incorpora en el Libro de Letrados de la Administración de Justicia un régimen disciplinario propio en el que, entre otros aspectos, se incluye la sanción de multa para facilitar así la graduación de las sanciones a imponer y se realiza una referencia expresa al principio de proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

130 Configuración orgánica y estatutaria Sobre esta base programática, se intenta conceptualizar y ofrecer la siguiente configuración orgánica y estatutaria de esta figura: los letrados de la Administración de Justicia son **funcionarios públicos** que constituyen un cuerpo superior jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la oficina judicial (LOPJ art.440).

Es necesario poner en relación este precepto, muy especialmente, con los que regulan la oficina judicial (LOPJ art.435), con los principios orgánicos de actuación y funcionales, competencias (LOPJ art.452 s.), y con la ordenación jerárquica del cuerpo (LOPJ art.463), etc. para intentar colegir cuál es su verdadera **naturaleza y fundamento orgánico y judicial**, tradicionalmente una de las cuestiones más polémicas sobre esta figura.

No cabe duda de que el singular tridente competencial y la compleja disparidad de funciones existente poco ayudan a aclarar y pacificar esta materia. Las funciones de **fedatario público judicial** exclusivo (LOPJ art.453) y procesales (LOPJ art.456) gozan de una naturaleza muy diferente a los propios **cometidos gubernativos y administrativos** encomendados (LOPJ art.454.2 y 457). Y esto hace que el propio legislador, quizás por inercia histórica, arrastre cierta confusión sobre este particular, toda vez que en unos casos de muestras de que su naturaleza y fundamento competencial se asemejan al de la judicatura (LOPJ art.445) y en otros se inclina por integrarlo con el personal incluido en el Libro VI de la LOPJ y resto de la función pública (LOPJ art.444); sin olvidar ciertas y relativas analogías orgánicas con el Ministerio Fiscal (LOPJ art.452.1, 463.1.2; L 50/1981 art.12, 14, 22, 34).

Esta vieja polémica se mantiene viva y adquirió fuerza con diversas sentencias del Tribunal Constitucional (TCo 37/1990; 56/1990; 62/1990), creadoras del polémico y confuso aserto: «**Administración de la Administración de Justicia**» (en relación con Const art.122.1, 149.1.5.3 y los antiguos art.454, 455 LOPJ). De otra parte, y por contra, también se puede traer a colación la otra sentencia del Tribunal Constitucional (TCo 105/2000, especialmente el voto particular de Rafael Mendizábal y otros), que afirma que el secretario judicial no es un «mero soporte burocrático de la actividad jurisdiccional», sino que participa en ésta de modo necesario, aunque no ejerza propia y genuinamente la potestad jurisdiccional, de tal forma que se integra en los juzgados y tribunales formando parte de lo que la doctrina del Tribunal Constitucional identifica como **núcleo de la Administración de Justicia** (ver también TCo 76/1997; 1189/03; 408/06; 17/2014; 565/2015; TS 1-12-98, EDJ 27853).

132

Precisiones No obstante lo apuntado, y sin perjuicio de que la polémica siga latente tanto a nivel de doctrina científica y jurisprudencial, como para el propio legislador, la reforma orgánica iniciada por la LO 19/2003, si bien supuso una potenciación del letrado de la Administración de Justicia en sus **tareas procesales**, también tiene lugar y resulta apreciable la tendencia a una nueva y relativa configuración orgánica de naturaleza evidentemente gubernativa y administrativa, a la par de un aumento importante de sus **competencias administrativas y burocráticas**; cobrando enorme pro-

tagonismo el principio administrativo de unidad de actuación y dependencia jerárquica. Prueba de ello es que el espíritu y la letra de la Const art.122.1 puede verse desvirtuado a favor de Const art.103.3º con este tipo de técnicas legislativas que incluyen peligrosos preceptos remisorios y supletorios (p.e. LOPJ art.444.1, 435, 463, 502, 522; RD 1608/2005 art.2.2º; RDLeg 5/2015 art.2.5).

La propia redacción de LOPJ art.452.1 es una fuente de confusión y polémica desde el mismo momento en que asienta y postula el principio funcional y operativo de «**unidad de actuación y dependencia jerárquica**» para todas las funciones del letrado de la Administración de Justicia, excepto en el ejercicio de la fe pública judicial; detalle orgánico que mal se compadece con el principio de legalidad procesal (LEC art.1) y los postulados básicos e ineludibles del Derecho procesal. El letrado de la Administración de Justicia, en su cometido procesal resolutorio, interpretando y aplicando el Derecho (LOPJ art.11, 456; LEC art.206, 211; L 15/2015), en ningún caso puede estar sometido a criterios y ordenes gubernativas y administrativas superiores, sino sólo al principio de legalidad procesal y a las propias fuentes del derecho (CC art.1), de tal suerte que sus resoluciones sólo puede ser modificadas a través de los cauces legal y especialmente previstos (LOPJ art.267.7, 456.5, 6.b; LEC art.207, 451 s.), gozando en algunos casos de ejecutoriedad propia (LEC art.34.3, 35.3, 244.3, 517.2.9, 714.1).

Con relación a las **competencias procesales y administrativas** de los letrados de la Administración de Justicia, es preciso hacer referencia a la Instr Secretaría General de la Administración de Justicia 3/2010, relativa a aspectos derivados del nuevo régimen de competencias de los secretarios judiciales establecido por la L 13/2009. Como ejemplo diferente de naturaleza orgánica y funciones es interesante contrastar la Consulta FGE 1/2004, sobre la posibilidad de que los expedientes de jurisdicción voluntaria sean resueltos mediante decreto del secretario judicial (L 50/1981 art.2, 48).

El Tribunal Supremo considera que circulares o instrucciones, al carecer de la naturaleza y de las garantías de las normas jurídicas o disposiciones de carácter general, no pueden traspasar el umbral del **funcionamiento del servicio** por vulnerar los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa (TS 17-3-09, EDJ 82974).

Este aspecto obvio se pretende solventar con lo previsto en LOPJ art.465.8 y RD 1608/2005 art.16.h y 21.2, al incluir el matiz de que «tampoco podrán impartir **instrucciones particulares** relativas a asuntos concretos en los que un secretario judicial intervenga en calidad de fedatario o en el ejercicio de sus competencias de ordenación y dirección del proceso». Esta salvaguarda resulta insuficiente y deficiente por varias razones: el principio de jerarquía normativa que resulta ineludible para el caso del letrado de la Administración de Justicia (sólo previsto en el RD 1608/2005 art.21.2 y no en la LOPJ) y se prohíben las instrucciones «particulares relativas a asuntos concretos», pero nada se dice sobre las «**instrucciones generales**». De ahí puede inferirse que, teóricamente, el principio de unidad de actuación y dependencia jerárquica estaría latente en todas las tareas genéricas y potenciales de naturaleza procesal (LOPJ art.12, 162, 417.4; RD 1608/2005 art.83.2).

Como paradigma de las **últimas decisiones jurisprudenciales** que se inclinan por una relativa naturaleza y función administrativa del letrado de la Administración de Justicia, en detrimento de la jurisdiccional, puede examinarse:

- Se declara la inconstitucionalidad y nulidad del precepto legal que excluye la intervención judicial en la **revisión de las diligencias de ordenación** dictadas por el letrado de la Administración de Justicia (LJCA art.102 bis.2 – añadido por L 13/2009– [TC 58/2016]. Se declara que el derecho fundamental garantizado por Const art.24.1 comporta que la tutela de los derechos e intereses legítimos de los justiciables sea dispensada por los jueces y tribunales, a quienes está constitucionalmente reservada en exclusividad el ejercicio de la potestad jurisdiccional (Const art.117.3). Se obvia de esta manera la muy diferente y evidente redacción entre los puntos 1º y 3º de Const art.117 para acabar «confundiendo» persona/cargo con órgano.

Se entiende que el precepto anulado incurre en insalvable inconstitucionalidad al crear un espacio de **inmunidad jurisdiccional** incompatible con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la reserva de jurisdicción a los jueces y tribunales integrantes del Poder Judicial. El precepto cuestionado, en cuanto excluye del recurso judicial a determinados decretos definitivos del letrado de la Administración de Justicia – aquellos que resuelven la reposición –, cercena el derecho del justiciable a someter a la decisión última del juez o tribunal, a quien compete de modo exclusivo la potestad jurisdiccional, la resolución de una cuestión que atañe a sus derechos e intereses y legítimos, pudiendo afectar incluso a otro derecho fundamental: a un proceso sin dilaciones indebidas. Ello implica que tal exclusión deba reputarse lesiva del derecho a la tutela judicial efectiva (Const art.24) y del principio de exclusividad de la potestad jurisdiccional (Const art.117.3).

- Se ha planteado cuestión interna de inconstitucionalidad en relación con la L 36/2011 art.188. 1 párr 1º, por posible vulneración de Const art.24.1 [Cuestión interna de inconstitucionalidad núm 1393-2018]

134

136

• El TJUE, ha entendido que un **expediente de jura de cuentas** (LEC art.34) constituye un procedimiento administrativo, en el marco del cual no puede considerarse que el letrado de la Administración de Justicia ejerza una función jurisdiccional. Este no goza de independencia en su aspecto externo, que requiere que no exista ningún vínculo jerárquico o de subordinación respecto de toda entidad que pudiera darles o instrucciones, de conformidad con LOPJ art.452, 465, 467 y RD 1608/2005 art.3 y 16.h (TJUE 16-2-17, asunto C-503/15).

En consecuencia, el letrado de la Administración de Justicia tramita el expediente con observancia de los principios de **unidad de actuación y dependencia jerárquica** y, por ende, no constituye un «órgano jurisdiccional» a efectos del Tratado FUE art.267, lo que impide que esté facultado para plantear al Tribunal de Justicia una petición de decisión prejudicial.

No obstante, previamente en este mismo caso, una de las conclusiones de la Abogado General fue que en la jura de cuentas los letrados de la Administración de Justicia son, a los efectos del precepto señalado, «órgano jurisdiccional», puesto que en ese contexto resuelven de manera independiente y autónoma sobre litigios que se dan en procedimientos contradictorios y puesto que dictan en ellos resoluciones de carácter jurisdiccional.

138 Esta nueva, y hasta el momento última, configuración orgánica del letrado de la Administración de Justicia iniciada con la LO 19/2003 y ratificada en la LO 7/2015, justifica la previsión de **modificación de las leyes procesales** que resulten necesarias y la **aprobación de normas reglamentarias** precisas para su desarrollo [LO 7/2015 disp.final 7ª].

La presente normativa entró en vigor el 1-10-2015 y, de momento, en lo que respecta a la figura del letrado de la Administración de Justicia, no consta cumplido. Urge una modificación de calado del **Reglamento orgánico** (RD 1608/2005) que se adapte a la nueva normativa orgánica obrante en la LOPJ vigente y a la diversa normativa estatal sobre función pública que rige en la actualidad, siempre en aras a velar por el principio de seguridad y certidumbre jurídica (Const art.9.3).

Como ya se ha adelantado, la LOPJ pretende conceptuar a los letrados de la Administración de Justicia como unos funcionarios públicos que constituyen un cuerpo superior Jurídico, único, de carácter nacional, al servicio de la Administración de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia, y que ejercen sus funciones con el carácter de autoridad, ostentando la dirección de la oficina judicial (LOPJ art.440). En esta configuración subyace, cada vez más y en línea legislativa progresiva, su **carácter técnico, burocratizado, gubernativo y administrativo**, en detrimento de su histórica, caracterizadora y relevante faceta jurisdiccional y procesal.

140 Todavía son muchos los **aspectos pendientes**, polémicos y variables. Como paradigma:

• En materia de **dependencia orgánica**, el potencial abanico de posibilidades se centra en tres alternativas: Consejo General del Poder Judicial, Ministerio de Justicia (Gobierno Central) o comunidades autónomas.

• Por seguridad jurídica y operativa, en aras a evitar cualquier atisbo de confusión jurisprudencial y legislativa posible, apremia ir poniendo fin a esa **disfunción orgánica y normativa**. Entre otras: la existente entre LOPJ art.444 (régimen específico de la judicatura) y LOPJ art.455 (régimen general de la función pública), las demostradas disfunciones destacadas en LOPJ art.452 (independencia funcional y competencias procesales), lo dispuesto en LOPJ art.447.2 y la L 15/2003, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. Según el Pacto de Estado para la Reforma de la Justicia, el Cuerpo de Secretarios Judiciales debe ser objeto de una importante potenciación de sus funciones, incrementando sus responsabilidades y ampliando sus competencias, lo que conlleva la encomienda al Gobierno de la elaboración de un real decreto regulador de su régimen retributivo, adaptado a los principios y conceptos contenidos en esta ley y en sus anexos) con la realidad normativa y retributiva actual.

• Por coherencia legislativa, naturaleza competencial y seguridad jurídica, habida cuenta que se percibe la circunstancia de que el letrado de la Administración de Justicia «ejerce sus funciones con el **carácter de autoridad**», sería necesario recoger literal y expresamente la figura del letrado de la Administración de Justicia en el CP art.24, junto al Ministerio Fiscal (LOPJ art.190.3 s., 552 s.; RD 1608/2005 art.10; CP art.410, 550 s.)

Precisiones En la actualidad se está tramitando en el Parlamento una proposición de ley orgánica de modificación de la LOPJ, para la reforma parcial del **régimen de permisos y licencias**, que afecta al estatuto orgánico del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia.

SECCIÓN 2

Acceso a la carrera

La normativa fundamental y específica que ofrece cobertura a todo lo relacionado con el acceso al Cuerpo Superior Jurídico de Letrados de la Administración de Justicia, relativamente coherente con la naturaleza orgánica y singular de estos empleados públicos, nace de la propia Constitución, donde se recogen **principios programáticos y rectores** ineludibles. Especialmente y entre otros el derecho fundamental a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos [Const art.23.2], los principios de mérito y capacidad [Const art.103.3], la regulación por ley orgánica del estatuto jurídico de los letrados de la Administración de Justicia [Const art.122], siempre en relación con el comportamiento que constitucionalmente es exigible a la Administración en general y a la de Justicia en particular [Const art.9.3, 24, 103.1 y 117].

Descendiendo y concretando en la regulación de esta materia, la **normativa básica e imperativa** se encuentra en LOPJ art.442 y 443; RD 1608/2005 art.27 s.; RDLeg 5/2015 art.55 y s.; y normas concordantes.

150

Principios fundamentales En primer lugar resulta obligado recoger unos principios fundamentales que siempre deben regir en toda posibilidad de acceso al sector público, en este caso a la Administración de Justicia. De tal suerte que merecen ser destacados:

- Los principios genéricos de **mérito, capacidad, igualdad y seguridad** [Const art.9, 14, 23 y 103; TCo 71/1989; 293/1993; 185/1994; 115/1996; 87/2008].
- En relación y como complemento de los mismos, merece añadir, entre otros:
 - la **publicidad** de la convocatoria y su contenido;
 - la máxima **transparencia** posible en el desarrollo del proceso selectivo;
 - imparcialidad, objetividad e independencia en la **actuación de los órganos decisores**;
 - máxima agilidad posible en la **evolución del proceso selectivo**;
 - la adecuación entre el contenido del proceso y las **potenciales funciones a desempeñar**;
 - **negociación sindical** y audiencia institucional previa.

152

Condiciones de acceso [LOPJ art.443; RD 1608/2005 art.27] El ingreso en el Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia exige el cumplimiento de una serie de condiciones inexcusables:

- Reunir los requisitos y cumplir las condiciones exigidas en la **convocatoria**.
- Superación de los **procesos selectivos**.
- **Nombramiento** expedido por el Ministerio de Justicia y publicado en el BOE.
- **Juramento o promesa** de cumplir fielmente las obligaciones del cargo y guardar y hacer guardar la Constitución como norma fundamental.
- **Toma de posesión** dentro del plazo establecido.

Bajo estas premisas, actualmente la selección y posterior ingreso en el Cuerpo únicamente será posible mediante convocatoria específica del Ministerio de Justicia que permite la utilización de tres sistemas selectivos:

- sistema de «oposición». Sistema ordinario de ingreso, abierto y de libre concurrencia;
- sistema de «concurso-oposición libre», siempre de carácter excepcional;
- sistema de «promoción interna», que permite el ascenso y cambio de cuerpo vertical.

154

Requisitos de los candidatos Independientemente del sistema de acceso, para participar en los procesos selectivos se exigen una serie de requisitos que el aspirante debe reunir en la fecha de expiración del plazo de presentación de solicitudes:

a. Tener la nacionalidad española [CC art.17 s.]. La Administración de Justicia no está incluida en el ámbito de aplicación del RD 543/2001, por lo que estaría vedado a los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea [RDLeg 5/2015 art.57].

b. Ser mayor de edad y no haber alcanzado la edad de jubilación, ni alcanzarla durante el tiempo que dure todo el proceso selectivo hasta la toma de posesión, incluido el curso de selección en el Centro de Estudios Jurídicos [LOPJ art.386, 445.1].

c. Ser licenciado o graduado en Derecho. Para la hipótesis de titulaciones extranjeras se exige su expresa homologación o, en su caso, certificado de equivalencia; con exención para reconocimientos profesionales al amparo del Derecho de la Unión Europea [OM APU/3416/2007; Dir 89/49/CEE].

d. Tener capacidad funcional, física y psíquica para el desempeño de las funciones propias de este Cuerpo. Se exige que no se padezca enfermedad o defecto físico o psíquico que le impida el desempeño del cargo de letrado de la Administración de Justicia, acreditada con pruebas y certificados médicos pertinentes. Se permite, en cualquier caso, el acceso a personas con

155

cierta **discapacidad no impeditiva**: condición legal de personas con discapacidad con un grado igual o superior al 33% (LOPJ art.482.5; RD 1608/2005 art.38; RDLeg 5/2015 art.59; RDLeg 1/2013; RD 2271/2004).

e. No haber sido condenado por delito doloso a penas privativas de libertad mayores de 3 años, a menos que se hubiera obtenido la cancelación de antecedentes penales o la rehabilitación (OM JUS/381/2017; RD 1608/2005 art.37.4.c).

f. No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones públicas, ni hallarse inhabilitado para el desempeño de funciones públicas, salvo que hubiera sido debidamente rehabilitado (CP art.41 y 42; RD 1608/2005 art.56 s.; LOPJ art.445, 380 s., 468 quater; RDLeg 5/2015 art.56, 63, 68).

g. Manifestar de un modo expreso el compromiso de prestar el juramento o promesa previstos en la LOPJ art.443.1.d (RD 1608/2005 art.44 y 47; RDLeg 5/2015 art.62.1c; RD 707/1979, por el que se establece la fórmula de juramento en cargos y funciones públicas).

Siempre pueden exigirse **más requisitos** que resulten justificados, proporcionados, objetivos, generales y directamente relacionados con las funciones y cometidos inherentes al Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia. De otra parte, los requisitos deben mantenerse hasta el momento de la toma de posesión como funcionario de carrera (OM JUS/381/2017; TS 14-10-93, EDJ 9071).

157 Convocatoria (LOPJ art.442 y 482; RD 1608/2005 art.35 s.) De acuerdo con la respectiva Ley anual de presupuestos generales del Estado, se concreta el número de plazas y, en su caso, los criterios rectores a seguir en los procesos selectivos, mediante la aprobación de la **oferta de empleo público**, a propuesta del Ministerio de Presidencia con informe favorable del Ministerio de Economía (RDLeg 5/2015 art.70).

La **competencia** para convocar y publicitar los procesos selectivos para el ingreso en el Cuerpo de letrados de la Administración de Justicia corresponde al Ministerio de Justicia, previo informe favorable de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública (RDLeg 5/2015 art.55.2; RD 1608/2005 art.28 y 35; RD 364/1995 art.9), negociadas sindicalmente, oído el Centro de Estudios Jurídicos y las asociaciones profesionales de letrados de la Administración de Justicia.

La preceptiva publicidad de las **bases de la convocatoria** en el BOE resulta fundamental para hacer realidad los principios rectores que deben regir estos procesos.

Su **contenido mínimo** debe incluir: número y características de las plazas, procesos selectivos, programas que regirán, requisitos de los aspirantes, solicitudes, tribunales y sistemas de calificación, desarrollo del proceso (modos y tiempos), nombramientos como funcionario en prácticas, normativa aplicable y vinculante durante y para el proceso, posibilidad de revisión o modificación de oficio (LPAC art.106).

Los respectivos **procesos selectivos** pueden ser convocados individual (L 30/1984 art.22; RD 364/1995 art.79) o conjuntamente, si bien en el caso de turno libre y promoción interna se convocarán conjuntamente en la misma orden ministerial y los aspirantes solo pueden participar en uno de los turnos: libre o promoción interna (OM JUS/381/2017; AN cont-adm 20-2-08; 4-1-10).

En cuanto al **orden de resolución**, en primer lugar se resolverá el de promoción interna y seguidamente el de turno libre, habida cuenta que las plazas convocadas para promoción interna que resulten vacantes se acumularán a las del turno libre antes de realizar el curso de prácticas (RD 1608/2005 art.32.2); y para ambos el tribunal calificador será el mismo, designado (RD 1608/2005 art.33; OM JUS/874/2017).

159 Sistemas selectivos (LOPJ art.442.1; RD 1608/2005 art.30) Los sistemas selectivos previstos son:

- sistema general de acceso libre;
- sistema de acceso por el turno de promoción interna;
- sistema de concurso-oposición libre.

160 Sistema general de acceso libre Puede ser calificado como el sistema ordinario y general de ingreso en el cuerpo y se basa en superar una serie de **pruebas** previstas en la convocatoria y un preceptivo **curso teórico-práctico** de carácter selectivo en el Centro de Estudios Jurídicos (CEJ) perteneciente al Ministerio de Justicia (LOPJ art.434, 442.3; RD 1608/2005 art.41; RD 1276/2003; RD 521/2015).

La **convocatoria** de este sistema se debe realizar, al menos, una vez cada 2 años, de conformidad con la oferta de empleo público.

El **programa de materias** que actualmente rige el proceso, y que debe haberse publicado previamente a la convocatoria, es el que figura en OM JUS/2250/2006 (modificada por OM JUS/1276/2017), por la que se publican los programas de acceso al Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como baremo de la fase de concurso para los aspirantes de acceso por promoción interna (en relación con OM JUS/2250/2006; OM JUS/1848/2016; OM JUS/236/2017).